

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilación y Pensionados Civiles del Estado.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 43-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Antonio García.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 50, de fecha 21 de abril de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **José Antonio García**, también conocido como **Manuel Antonio García H.**, sobre el fundamento de que el mismo es sujeto del Acto de Acusación en sobreseimiento No. 96-CR-760 (LLS), que se registró el día 12 de septiembre de 1996 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de confabulación para distribuir y poseer con intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a José Antonio García, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que aunque **José Antonio García** alega haber sido irrevocablemente juzgado por los mismos hechos contemplados en el pedido de extradición, ello no resulta totalmente cierto, debido a que el lavado de dinero, infracción por la que él fue juzgado y condenado, constituye en la República Dominicana una infracción autónoma tipificada en los Artículos 99 100 y 101, agregados a la Ley 50 88, sobre Derogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por virtud de lo que establece el Artículo 10 de la Ley No. 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **José Antonio García** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 10 de agosto de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **José Antonio García** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acto de Acusación en sobreseimiento No. 96-CR-760 (LLS), que lo acusa de confabulación para distribuir y de poseer con intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **José Antonio García** bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.-Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 44-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Agripina Fernández.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 51, de fecha 21 de abril de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición de la nombrada **Agripina Fernández**, sobre el fundamento de que ella es la sujeta del acto de acusación en sobreseimiento No.S1-97-CR-72 (SAS), que se registró el día 22 de enero de 1998 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que